

**REGLAMENTO (CEE) N° 3208/91 DE LA COMISIÓN**  
de 31 de octubre de 1991

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1991/92, y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1990/91, así como el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a las semillas de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2964/91 <sup>(4)</sup>, precisa los elementos que deben determinarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es necesario fijar la producción estimada de semillas de girasol para la campaña de comercialización de 1991/92, la producción efectiva de esas semillas para la campaña de comercialización de 1990/91 y el ajuste del importe de la ayuda obtenida en función de los datos disponibles para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La producción estimada de semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1991/92 queda fijada en:

- 1 036 000 toneladas para España,
- 35 000 toneladas para Portugal, y
- 2 966 000 toneladas para los demás Estados miembros, excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

*Artículo 2*

La producción efectiva de semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1990/91 queda fijada en:

- 1 314 000 toneladas para España,
- 61 000 toneladas para Portugal,
- 2 914 000 toneladas para los demás Estados miembros, excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

*Artículo 3*

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1991/92 queda fijado en:

- 0 ecus por 100 kilogramos para España,
- 0 ecus por 100 kilogramos para Portugal, y
- - 18,43 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 282 de 10. 10. 1991, p. 15.